

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00359-00

La abogada LIGIA DEL PILAR CASAS SEGURA, apoderada judicial del demandando, señor PABLO ANTONIO GARZON GRATS, solicitó que de conformidad con el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 787 del Código Civil se profiera sentencia anticipada.

Como fundamento de tal solicitud argumenta que en virtud de la querella 2017513870100343E por perturbación al domicilio, adelantada en la Inspección primera B de Usaquén instaurada por el señor PABLO ANTONIO GARZÓN en contra del aquí demandante JORGE OLAYA OROZCO, el 22 de noviembre de 2019 y 18 de diciembre del mismo año, el querellado de manera pacífica y voluntaria entregó el inmueble a la apoderada del señor GARZÓN GRATS, abandonando definitivamente el predio.

Por lo tanto, considera que el señor JORGE OLAYA OROZCO perdió la legitimación en la causa por activa, por cuanto abandonó la posesión, dando lugar entonces conforme al numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso a proferir sentencia anticipada.

Al respecto debe tenerse en cuenta en primer lugar que el proceso pertenencia por prescripción adquisitiva del dominio es un proceso de naturaleza declarativa, esto es que la sentencia que pone fin a la instancia, valga reiterar, declara de ser procedente y estar debidamente acreditado, la existencia de un derecho que el demandante al momento de presentar la demanda consideró tener o haber adquirido con anterioridad.

Así mismo, tal como lo dispone el artículo 375 numeral primero del Código General del Proceso, la declaración de pertenencia puede ser solicitada por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien objeto del proceso, por prescripción, esto es quien considere que ha ejercido la posesión por el tiempo exigido por la ley.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia del 8 de mayo de 2001, exp. 6633. indicó

"De lo anterior se observa que el fundamento esencial de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre un bien ajeno

determinado por el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley, lo que significa que declare la pertenencia no es constitutiva del derecho real de dominio, sino simplemente declarativa, por cuanto no es la sentencia, sino la posesión ejercida sobre el bien, acompañada de justo título y buena fe, si se trata de prescripción adquisitiva ordinaria, o la sola posesión del mismo por el espacio de veinte años, la fuente de donde surge el derecho que el fallo judicial se limita a declarar”.

Así las cosas, el estudio del presente asunto a la luz de lo antes expuesto, permite concluir que el hecho de que con posterioridad a la presentación de la demandada el demandante pierda la posesión, no conlleva que pueda afirmarse válidamente que perdió la legitimación en la causa por activa y por tanto se deba proferir sentencia anticipada, pues precisamente el objeto del proceso es establecer si a la fecha de presentación de la demanda, el accionante había o no adquirido el bien por haberlo poseído por el término previsto en la ley, atendiendo la naturaleza declarativa de la sentencia en este tipo de asuntos.

Las razones expuestas, son suficientes para negar la solicitud de proferir sentencia anticipada formulada por la apoderada judicial de la demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud formulada por la abogada LIGIA DEL PILAR CASAS SEGURA, de proferir sentencia anticipada, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
-3-

JLRP.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 72 hoy 27 de julio de 2021 a las 8:00 a.m. JAVIER CHAVARRO MARTINEZ SECRETARIO
--